

104-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las doce horas con tres minutos del día veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de folios 2 y 3, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Colonia Las Flores”, cantón el Cuco, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel; a los miembros de la Junta Directiva de “ ” del departamento de Morazán y al Consejo de Presidentes de la Primera División de Fútbol Profesional.

En ese contexto, se recibió mediante correo electrónico institucional copia del acta N.º 93 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, suscrita por los miembros del Consejo Directivo Escolar de referido centro educativo (ff. 13 y 14).

Por otro lado, el plazo de diez días hábiles concedidos a los miembros de la Junta Directiva de “ ” del departamento de Morazán y al Consejo de Presidentes de la Primera División de Fútbol Profesional transcurrió sin que respondiesen los requerimientos efectuados.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que aproximadamente desde hace un año -fecha de referencia la del aviso-, el señor “ ”, profesor de física del Centro Escolar “Colonia Las Flores”, cantón El Cuco, municipio San Miguel Centro, se ausentaría de su lugar de trabajo para asistir a sus actividades como técnico del equipo de “ ”, particularmente, los miércoles que juega dicho equipo no se presenta a esa escuela pública junto con el subdirector. Asimismo, se indicó que el director y los profesores de ese centro educativo mencionan que las ausencias del señor “ ” y el subdirector en comento se deberían a que están enfermos.

II. Ahora bien, con la información proporcionada en la copia del acta N.º 93 de las once horas del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, suscrita por los miembros del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Colonia Las Flores”, cantón el Cuco, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel (ff. 13 y 14), se ha determinado que, según los registros de esa entidad, desde el día uno de julio de dos mil veintitrés al veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el señor “ ” no ha laborado en ese centro educativo.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que dentro del personal contratado en el Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Colonia Las Flores”

del municipio de San Miguel Centro, durante el período comprendido entre el uno de julio de dos mil veintitrés al veintitrés de enero de dos mil veinticinco, no se encuentra el señor

Con relación a ello, cabe resaltar que, mediante resolución de folios 2 y 3, este Tribunal solicitó a los miembros de la Junta Directiva de “ ” del departamento de Morazán y al Consejo de Presidentes de la Primera División de Fútbol Profesional información relativa a la vinculación laboral que tendría dicho señor con el referido club de futbol.

Así, a pesar que dichas autoridades no dieron cumplimiento a los requerimientos antes aludidos, se advierte que esa información no resulta ser necesaria requerirla nuevamente, pues, se verificó que el señor : no laboró en el citado centro escolar; y, por lo cual, únicamente era de interés para este Tribunal si dicho señor estaba contratado en el citado club de futbol, a fin de determinar el supuesto incumplimiento del horario laboral que tendría en el referido centro educativo, como lo indicó el informante.

De manera que se han desvanecido los indicios advertidos inicialmente de una posible infracción a la prohibición ética destacada en la fase preliminar de este procedimiento, relativa a “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, establecida en el art. 6 letra e) de la LEG, por cuanto, a partir de la investigación preliminar se ha determinado que, durante el período comprendido entre el uno de julio de dos mil veintitrés al veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el señor : no laboró en el Centro Escolar “Colonia Las Flores” del municipio de San Miguel Centro, contrario a lo que indicó el informante en su aviso.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN